



RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ESTABLECE CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RECINTOS CUARENTENARIOS DE IMPORTACIÓN DE ANIMALES Y AVES Y DEFINE RESTRICCIONES DE ACCESO DE PERSONAS A ESTOS LUGARES.

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de la cual Chile es Estado Miembro mediante adhesión del 28 de marzo de 1962; el Decreto N° 117 de 2014, del Ministerio de Agricultura; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las Resoluciones Exentas N° 1.254, de 1991; N° 1.150, de 2000 y N° 3.176, de 2015, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es el organismo público garante de la sanidad animal;
2. Que es función del Servicio adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal;
3. Que es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los Organismos Internacionales de referencia;
4. Que de acuerdo con los antecedentes de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el sesenta por ciento de las enfermedades transfronterizas emergentes corresponden a Zoonosis;
5. Que, en ese contexto, resulta necesario regular las condiciones para el funcionamiento de los recintos en que se realicen cuarentenas sanitarias de post ingreso, toda vez que las acciones de aislamiento de animales importados tienen como objetivo no sólo mitigar el ingreso de enfermedades que afectan a los animales susceptibles, sino que además, prevenir el contagio de enfermedades zoonóticas a las personas. Asimismo, para cumplir dicha finalidad, es necesario restringir de manera preventiva el libre acceso o contacto de personas ajenas al proceso de aislamiento, con los animales importados.
6. Que debido a la alta demanda para realizar cuarentenas de post ingreso, es necesario contar con recintos cuarentenarios permanentes pertenecientes a centros científicos, centros de investigación y establecimientos privados autorizados por el Servicio como lugar de cuarentena sanitaria.

R E S U E L V O:

1. Establécense las siguientes condiciones para el funcionamiento de recintos cuarentenarios de importación de animales y aves:

1.1. Del lugar de realización de la cuarentena:

a. Estación Cuarentenaria Pecuaria Oficial del SAG (Lo Aguirre):

Las personas que deseen ingresar al país animales vivos y aves, deberán solicitar una reserva de cupo en la Estación cuarentenaria pecuaria del SAG Lo Aguirre, para que esos ejemplares realicen una cuarentena en la estación pecuaria oficial. Podrán ser excluidos de este requisito los perros, gatos, animales de zoológico, ratones de laboratorio, pollitos de un día, cerdos para reproducción, equinos de ingreso temporal o retorno de competencia, equinos de doble hemisferio u otro que el Servicio determine.

b. Directorio de recintos cuarentenarios autorizados por el Servicio para la prestación de servicios de cuarentena post ingreso:

- Los interesados en establecer recintos cuarentenarios para aislamiento de animales internados de carácter permanente como centros científicos, de investigación y establecimientos privados, deberán presentar una solicitud a la oficina sectorial SAG correspondiente a la jurisdicción territorial de la ubicación del recinto cuarentenario.
- La autorización e incorporación de estos recintos cuarentenarios en el Directorio, estará sujeta al cumplimiento de una Pauta de Evaluación para Aprobar Recintos de Cuarentena en Predio, disponible en el sitio web del SAG.
- Si la evaluación del recinto es favorable, la Dirección Regional correspondiente, emitirá una resolución mediante la cual se autoriza al establecimiento para prestar servicios de cuarentena post ingreso y ordenará su incorporación a un Directorio Nacional de recintos cuarentenarios, disponible en el sitio web del Servicio.
- Para la permanencia en este Directorio, el Servicio verificará cada 6 meses la mantención o mejoramiento de las condiciones sanitarias y de bioseguridad del recinto.

En el caso de equinos doble hemisferio, se deberá informar a la Dirección Regional correspondiente, la realización de la cuarentena en un recinto cuarentenario autorizado por el Servicio. En caso de no existir disponibilidad en este tipo de recintos o en la estación cuarentenaria pecuaria oficial, podrán solicitar la autorización de una cuarentena en un recinto predial de manera excepcional.

c. Recintos prediales autorizados de manera excepcional como lugar de cuarentena o aislamiento:

En el caso de no existir disponibilidad en la estación cuarentenaria pecuaria Lo Aguirre o en alguno de los recintos incorporados en el directorio de recintos cuarentenarios, el interesado podrá solicitar a la Dirección Regional del SAG correspondiente al lugar donde se realizará la cuarentena, la autorización de un recinto predial para realizar la cuarentena de una importación particular.

2. Del acceso de personas a los recintos cuarentenarios para animales importados:

a. Personal del SAG con acceso al lugar de cuarentena:

Sólo personal a cargo de las acciones sanitarias oficiales, tendrá acceso al lugar de cuarentena y a los animales presentes en la Estación Cuarentenaria Pecuaria Oficial del SAG, Recintos Cuarentenarios incorporados en el Directorio del Servicio y en Recintos Prediales autorizados de manera excepcional como lugar de cuarentena.

b. Del personal a cargo de los animales:

El interesado deberá entregar un listado a la Estación Cuarentenaria Pecuaria del Servicio, recinto cuarentenario del Directorio o recintos cuarentenarios excepcionales, de las personas que podrán tener acceso a los animales durante el periodo de cuarentena. El referido listado deberá incluir:

- La persona o personas a cargo del cuidado, alimentación y manejo de los animales en cuarentena; los cuales estarán destinados al cuidado según origen o condición zoonosológica de los animales.
 - Identificación del médico veterinario privado, contraparte sanitaria del Servicio Agrícola y Ganadero, y responsable de los manejos sanitarios de los animales, en el caso de cuarentenas prediales o recintos cuarentenarios incorporados en el Directorio.
3. Se prohíbe a toda otra persona no incluida en el listado a que se refiere el numeral precedente el ingreso a la cuarentena y tomar contacto con los animales mientras dure el periodo de cuarentena de post ingreso.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, en caso de ocurrir eventos de connotación sanitaria en el recinto cuarentenario, el Jefe de Oficina SAG correspondiente, o el MVO encargado de la cuarentena predial o el Encargado de la Estación Cuarentenaria Pecuaria Oficial, podrá autorizar de manera excepcional el ingreso de personas no incluidas en el listado a que se refiere el numeral 2 precedente.
5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en el DFL RRA N° 16, sobre Sanidad y Protección Animal, y el procedimiento a aplicar será el contemplado en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ANGEL SARTORI ARELLANO
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**